



DECRETO 108

04 de octubre de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS ZONAS Y PERÍMETROS EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ, TANTO EN SU ÁREA RURAL COMO URBANA, EN LUGARES CONCURRIDOS POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES; EN LOS QUE SE RESTRINGE EL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUIDA LA DOSIS PERSONAL, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR LA LEY 1801 DE 2016, MODIFICADA POR LA LEY 2000 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Nacional, el artículo 91 la Ley 136 de 1994, en los artículos 11 y 13 del Decreto 1137 de 1999, los artículos 204 y 207 de la Ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social.

Que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas necesarias para hacer efectivos todos los derechos reconocidos en estos instrumentos, es por ello que en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, dispone que las autoridades de todo orden, deben adoptar las medidas que estimen necesarias para *“(...) asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*

Así mismo, obliga a que los Estados parte, aseguren *“(...) que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.



Que el Artículo 2 de la Constitución Política dispone como fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo toda forma de violencia en contra de estos sujetos que se consideran de especial protección constitucional.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone que el Alcalde es la primera autoridad de policía del respectivo ente territorial, siendo atribución de este cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Consejo.

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, establece que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, asimismo, es la primera autoridad de policía del municipio o distrito.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y trae consigo las funciones que debe ejercer el alcalde, entre las que cabe resaltar que deberá servir como agente del presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.



De acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y como tal le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

El artículo 2 de la Ley 1801 de 2016 dispone como objeto del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, entre otros, propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía; establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Que el artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 define los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias y, en el párrafo tercero, dispone que corresponderá a los alcaldes establecer los perímetros de los establecimientos educativos para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas.

Que el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 define los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, especialmente se prohíbe: “7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. “13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio, La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En la Sentencia C-127 de 2023, la Corte Constitucional dispuso, en relación con el artículo 140, numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, declarar exequible la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, declaró exequibles las expresiones “consumo”, “sustancias psicoactivas, inclusive



la dosis personal” y en “parques” en el entendido de que la restricción aplica, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

En relación con el artículo 140, numeral 14 de la Ley 1801 de 2016, decidió también declarar exequibles las expresiones “consumir” “sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal”, “en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”, en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

El artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 dispone como consecuencias a las faltas previstas las siguientes: para el caso del numeral 7, Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012. Para el caso de los numerales 13 y 14, Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad incluye la protección del porte y consumo de la dosis personal. Tal decisión del sujeto, que puede no compartirse y el Estado legítimamente desestimularla, ha de respetarse profundamente, cuando o impacte los derechos de los demás, en tanto es una de las dimensiones de la dignidad de la persona en una de sus dimensiones más fundamentales: ser autónomo y libre. También, la misma Corte Constitucional ha dejado claro que cuando el porte recae sobre sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética, en cantidades comprendidas incluso dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución



gratuita, la conducta será penalizada toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de salud pública (Sentencia C-253 de 2019, entre otras).

En enero de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicó el Protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en el que dispuso lineamientos y recomendaciones para la regulación por parte de los entes territoriales, de las restricciones que podrían aplicarse para el consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público, en procura de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 establece que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

El artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 define las medidas correctivas, como acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

El parágrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 precisa que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio; por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia, las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas que rigen la materia.

El artículo 17 del Código de Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 32 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen en la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.



El consumo de sustancias psicoactivas en los establecimientos educativos, parques y plazas, centros recreativos y deportivos, constituye un factor de riesgo para que los niños, niñas y adolescentes, sean víctimas de acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o, incluso, cualquier hecho punible.

Se han definido zonas del espacio público que, por sus características especiales, facilitan la concurrencia de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, además de los establecimientos educativos y su perímetro cercano, se establece que los parques y plazas, los escenarios deportivos y recreativos, facilitan la integración y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario restringir el consumo de sustancias psicoactivas en estos lugares públicos.

Aunque se reconoce que el fenómeno del consumo de sustancias psicoactivas debe ser abordado desde una perspectiva de salud pública, también se reconoce que la Corte Constitucional, en sentencia C- 127 de 2023, dispuso una garantía de protección especial a niños, niñas y adolescentes, lo que implica que, en procura de dicha garantía, desde la alcaldía deben fijarse restricciones al consumo en ciertos lugares públicos, solo con el ánimo de salvaguardar los intereses de este grupo poblacional que goza de especial protección.

Así las cosas, las medidas correctivas deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que es deber de la autoridad competente verificar la posible afectación de los niños, niñas y adolescentes como condicionante de la aplicación de la medida correctiva. De este modo, no se trata de una prohibición absoluta para el consumo de sustancias psicoactivas en ciertos lugares público; pues, con base en criterios de necesidad se determinaron espacios donde concurren niños, niñas y adolescentes, quienes son objeto de protección del presente decreto.

El uso de sustancias psicoactivas produce graves consecuencias en la salud de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario adoptar medidas encaminadas a la protección de este grupo poblacional, para buscar así la garantía de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los demás. Bajo este entendido y en virtud del marco constitucional y legal expuesto, es preciso establecer el perímetro del espacio público de uso cotidiano de niños, niñas y adolescentes, en el que se restringirá el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en pro de contribuir al disfrute de sus derechos, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.



En merito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Establecer las zonas y perímetros, tanto en el área rural como urbana del Municipio de Carmen de Apicalá, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo establecido en la ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES:

- 1. Espacio Público:** Según lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.
- 2. Parque:** Como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C 127 de 2023, los parques son escenarios de encuentro y de convivencia colectiva, en los que se construye sociedad. En caso de los niños, niñas y adolescentes, los parques serían aquellos escenarios destinados para que, mediante distintas actividades, como el juego y el deporte, contribuyen activamente a su desarrollo físico, personal, social, afectivo y psicomotor. Estos espacios suelen contar con mobiliario destinado para el juego y esparcimiento como juegos, areneras, canchas deportivas, entre otros.

También mediante Acuerdo 015 de 2022 (art. 34.1 Numeral 1), por medio del cual se reglamenta el Espacio Público en el Municipio de Carmen de Apicalá, define que el parque como Áreas libre públicas, predominantemente arborizadas y/o ajardinadas que se encuentran localizadas en suelo urbano, y se haya destinada a la recreación, esparcimiento y el ocio, así como la generación y preservación de los valores paisajísticos ambientales.



- 3. Plazas:** Según el Acuerdo 015 de 2022 (art. 34.1 Numeral 2), por medio del cual se reglamenta el Espacio Público en el Municipio de Carmen de Apicalá, define que las plazas son un espacio libre tratado como zona dura, que posee un carácter colectivo y se destina al uso cotidiano, al servir de soporte a eventos públicos; es lugar de encuentro y relaciones entre los ciudadanos, en el cual predominan los elementos arquitectónicos sobre los paisajísticos naturales, y el peatón tiene una condición preponderante.
- 4. Zonas verdes:** Según el Acuerdo 015 de 2022 (art. 34.1 Numeral 3), por medio del cual se reglamenta el Espacio Público en el Municipio de Carmen de Apicalá, define las zonas verdes como áreas libres públicas, constituidas por franjas predominantemente arborizadas, empradizadas y/o ajardinadas, que complementan el sistema de movilidad y contribuyen a la preservación de los valores paisajísticos y ambientales de la ciudad. Para su cuantificación se tendrán en cuenta aquellas áreas que garanticen su accesibilidad y que estén habilitadas para el uso, goce y disfrute público: malecones, alamedas, park ways, glorietas.
- 5. Equipamiento o centro deportivo y recreativo:** Esta categoría comprende las áreas cuyo carácter principal es la recreación pasiva, activa o mixta. Está conformada por uno o varios escenarios deportivos y recreativos con el respectivo amoblamiento y espacios complementarios.
- 6. Sustancia psicoactiva:** Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las sustancias psicoactivas contempladas en el artículo 2.2.8.9.1 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 34 de la Ley 1801, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. Igualmente, las que figuran en la lista I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; que se encuentran incorporadas en las listas I, II, III, IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias psicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980, o cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de salud.



ARTÍCULO TERCERO. AMBITO DE APLICACIÓN: El presente Decreto rige para las personas naturales, en la jurisdicción de todo el Municipio de Carmen de Apicalá, tanto en su área rural como urbana.

ARTÍCULO CUARTO. ZONAS Y PERÍMETROS DE RESTRICCIÓN: Se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en las zonas y perímetros que se señalan a continuación de:

1. Zonas de Restricción:

- 1.1. Instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados.
- 1.2. Parques y plazas públicas
- 1.3. Centros deportivos y recreativos
- 1.4. En aquellos lugares del espacio público que se encuentren por fuera de las restricciones anteriores, donde se realicen eventos públicos o privados y concurren niños, niñas y adolescentes, mientras dure el evento.

2. Perímetro de restricción:

Se establece un perímetro de cien (100) metros lineales en el área circundante a las instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados, en los cuales se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal.

Parágrafo El perímetro se medirá a partir de los linderos laterales, de fondo y frontales del lote donde se ubique la institución o establecimiento educativo, hasta los linderos más próximos: laterales, de fondo y frontales, donde se ubiquen las actividades objeto de restricción.

ARTÍCULO QUINTO. MEDIDAS CORRECTIVAS: La persona que incurra en los comportamientos descritos en la Ley y en los artículos anteriores, de conformidad con el artículo 34 y el artículo 140, numerales 7, 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, será objeto de aplicación de las medidas correctivas establecidas para cada caso. Para el caso del numeral 7, Multa General tipo 2; Destrucción del bien, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012. Para el caso de los numerales 13 y 14, Multa General tipo 4; Destrucción del bien.



Parágrafo Si el infractor se tratare de una persona menor de edad, además de lo establecido en la Ley 1801 de 2016 para el caso, se procederá también de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, en atención a la garantía y restablecimiento de sus derechos.

ARTÍCULO SEXTO. CONTROL: Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana y en procura de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Policía del Municipio de Carmen de Apicalá, en coordinación y articulación con la Alcaldía Municipal y sus dependencias, realizará intervenciones permanentes y continuos en los sitios previamente indicados, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INTERVECIÓN EN CASO DE PRESENCIA EFECTIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD: Con el fin de propender por la aplicación de medidas preventivas o pedagógicas antes que sancionatorias, así como por el reconocimiento del enfoque de salud pública, la imposición de medidas correctivas se priorizarán en aquellos casos en los que se verifique la presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes en las zonas donde se restringe el consumo de sustancias psicoactivas. La aplicación de las medidas correctivas debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todos aquellos que le sean contrarios.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTIZ
Alcalde Municipal

Proyectó:
Revisó y aprobó:

Johan Jair Cabezas Gutiérrez
Juan Vicente Espinosa Reyes

- Asesor Jurídico
- Secretario General y de Gobierno

Dirección: Carrera 5 Calle 5 Barrio Centro - Telefax (098) 2478665 /Celular 3203472795 Código Postal 733590

Página WEB: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Correo Electrónico: contactenosalcaldia@carmendeapicala-tolima.gov.co